USFQ LAW REVIEW
Volumen XIII, Núm. 2, noviembre 2026
ISSN: 2631-2573 • ISSN(e): 1390-8014

BY-NC-SA

El verdadero rol del elemento subjetivo en la determinación de la responsabilidad civil contractual

The True Role of the Subjective Element in Determining Contractual Civil Liability

María Emilia Flores Suasnavas*

Recibido / Received: 23/06/26
Aceptado / Accepted: 25/08/26
DOI: https://doi.org/10.18272/ulr.v13i2.4402

Citación:
Flores Suasnavas, María Emilia. "El verdadero rol del elemento subjetivo en la determinación de la responsabilidad civil contractual". *USFQ Law Review*, vol. 13, n°. 2. (Noviembre de 2026): https://doi.org/10.18272/ulr.v13i2.4402.

* Investigadora independiente. Correo electrónico: mfloressu@gmail.com. ORCID iD: https://orcid.org/0009-0006-2466-812X.

Resumen
Este trabajo cuestiona el régimen subjetivo de la responsabilidad contractual mediante una crítica a la inclusión de la culpabilidad como requisito autónomo. Para ello, analiza la difusa línea divisoria entre la culpa y los demás elementos de la responsabilidad en obligaciones de resultado y de medio. Tras un análisis sobre el rol de la prueba de la diligencia en ambos tipos de obligaciones, se llega a la conclusión de que, contrario a lo afirmado tradicionalmente, la culpa no es un requisito autónomo de la responsabilidad contractual, confundiéndose con el incumplimiento, la causalidad o, incluso, tornándose en un requisito fútil. Así, la subjetividad del régimen de responsabilidad contractual se pone en duda y se concluye que, en ciertos casos, tiene naturaleza objetiva.

Palabras clave
Responsabilidad contractual; culpa; obligaciones de resultado; obligaciones de medio; diligencia

Abstract
This paper questions the subjective regime of contractual liability through a critique to the inclusion of culpability as an autonomous requisite. To this end, this paper analyzes the blurry division between fault and other elements of contractual liability regarding obligations of result and of means. After an analysis of the role of the proof of diligence in each one of those cases, this paper states that fault is not an autonomous requisite for the existence of contractual liability, being sometimes confused with breach, causality, and even turning into a futile requirement. Thus, the traditional contractual liability regime characterization is challenged, concluding that, under certain circumstances, it has an objective nature.

Keywords
Contractual liability; fault; obligations of result; obligations of means; diligence

1. Introducción

Los contratos son instrumentos jurídicos que contienen obligaciones y buscan satisfacer los intereses de las partes involucradas. Por lo tanto, cuando se incumplen, se activa el régimen de responsabilidad civil contractual, que permite que el acreedor quede indemne frente a los daños que el incumplimiento le ha ocasionado. Sin embargo, la responsabilidad civil contractual no se configura por el mero hecho de que el contrato haya sido incumplido, sino que, además del incumplimiento, deben confluir otros requisitos.

La tendencia tradicional para la determinación de responsabilidad civil contractual en sistemas legales de daños como el ecuatoriano ha considerado necesaria la concurrencia de cuatro elementos. Estos son (i) mora en el cumplimiento de las obligaciones —hipótesis de incumplimiento calificado[1]—, (ii) daño, (iii) nexo causal entre el incumplimiento y el daño y (iv) un elemento subjetivo de culpa o dolo.

Varios han sido los esfuerzos empleados por la doctrina para definir este último requisito. Desde la época clásica romana, pasando por los comentadores del Código napoleónico, e incluso en la doctrina más moderna, se ha afirmado, en unos casos, que la culpa es parte del incumplimiento y, en otros, que se tiene como consecuencia de este. También se ha dicho que la culpa es equiparable al incumplimiento mismo, que es un criterio de atribución de responsabilidad y que es una actividad tendiente a la obtención del resultado esperado por el acreedor, sin que ninguno de los criterios haya sido superado todavía. Frente a esto, cabe preguntarse cuál es el verdadero rol de la culpa como elemento subjetivo en la determinación de la responsabilidad civil contractual.

La discusión es de suma importancia, puesto que de la respuesta a este cuestionamiento se desprenderán consecuencias probatorias relevantes. Así, se impone o se aliviana la carga de acreedores y deudores, quienes se ven abocados a dilucidar si deben o no probar (in)cumplimiento y diligencia y su utilidad para configurar o desvirtuar la responsabilidad civil contractual.

Para concluir que tal cuestionamiento es válido, se revisará, en primer lugar, el contexto legal y jurisprudencial del problema jurídico, así como las opiniones de otros autores sobre el tema. Posteriormente se analizará el rol de la culpabilidad en la determinación de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales de resultado y de medio, respectivamente. Para ese objeto, se examinará, en cada caso, la importancia de la culpabilidad, su relación con otros requisitos de la responsabilidad y

1 Pese a que este trabajo reconoce la importante distinción entre incumplimiento y culpa, esta parece ajena al problema jurídico presentado. Por ello, los términos "incumplimiento" y "mora" serán utilizados alternativamente en el desarrollo de este trabajo.

las posibles excepciones del deudor. Después se analizará, respectivamente, si la presunción de culpa recogida en el artículo 1563 del Código Civil (en adelante CC) es aplicable en todos los casos. Como resultado, se arribará a la necesaria conclusión de que, en realidad, el régimen de responsabilidad civil contractual no puede entenderse como enteramente subjetivo, sino que tiene matices de objetividad, específicamente en lo relativo al incumplimiento de las obligaciones de resultado.

A continuación se hará evidente la falta de una regulación uniforme sobre la culpa contractual, las teorías que se han desarrollado sobre ella y las respuestas que la doctrina ha arrojado respecto del problema que se plantea en este trabajo.

2. La insuficiente regulación normativa de la culpa contractual

El CC ecuatoriano no contiene una norma específica respecto de los requisitos que deben concurrir para la determinación de la responsabilidad civil contractual. Sin embargo, diversas secciones del CC hacen referencia a la culpa en la ejecución de los contratos.

Lastimosamente, las disposiciones de esta ley sobre culpa contractual no arrojan claridad sobre el verdadero alcance del concepto, pues, la mayoría de veces, no queda claro si lo asimilan al hecho promotor del incumplimiento o a un criterio de atribución de responsabilidad[2]. Esta falta de uniformidad en la codificación civil respecto del concepto de *culpa* genera confusión sobre su rol en la determinación de la responsabilidad civil contractual, que parece bastante cuestionable.

La única norma que, en opinión del presente artículo, permitiría dilucidar parte del cuestionamiento planteado es el artículo 1563 del CC, referente a la culpa contractual. Este artículo prescribe la gradación de culpas, que difiere en razón de la(s) parte(s) que se beneficia(n) del contrato; establece la exclusión de responsabilidad en caso fortuito; y dispone que la prueba de la diligencia, como contrapartida de la culpabilidad, incumbe a quien debe emplearla[3]. Esta disposición permite, al menos, divisar que el régimen de responsabilidad contractual es, aparentemente, subjetivo, pues, en principio, no liga la culpa con otros elementos de la responsabilidad. Además, permite esbozar una presunción de culpa por la cual la prueba de la diligencia correspondería al deudor, sin ser claro si tal prueba lo exoneraría parcial o totalmente de responsabilidad y, de ser así, en qué casos ocurriría aquello.

2 Ver, por ejemplo, artículo 1502 Código Civil [CC], R. O. Suplemento 46 del 24 de junio de 2005, reformado por última vez R. O. Constitucional 111 del 26 de noviembre de 2025: "Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, éste se halla obligado a pagar el precio, y a la indemnización de perjuicios". Ver artículos 1537, 1549 y 1687, CC.

3 Id., artículo 1563.

Frente a la falta de una regulación legislativa uniforme, cabría esperar una respuesta a los cuestionamientos planteados en la jurisprudencia. Sin embargo, como se expone a continuación, los disímiles criterios de las cortes ecuatorianas tampoco proporcionan una aproximación consistente al tema.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia acogió el criterio de Alessandri Rodríguez respecto de los requisitos que deben concurrir para que el deudor sea constituido en mora, entre ellos: "que el retardo provenga de un hecho del deudor, que sea culpable, esto es, que pueda imputarse a su culpa o dolo"[4]. Al respecto, la Corte señaló que la mora se da por inobservancia de la obligación que dimana del contrato "por causa que le es imputable [al deudor]"[5]. Más adelante, citando a Fueyo Laneri, la sentencia indicó que el principio según el cual la mora purga la mora "[e]s algo así como una compensación de culpas"[6]. Sin embargo, al resolver, la Sala no realizó un análisis sobre el requisito de culpabilidad que debe estar presente para la constitución en mora del deudor[7]. Según este criterio, no queda claro si la culpa se asimila a la mora, al incumplimiento o si se trata de un criterio de atribución.

En un caso de incumplimientos recíprocos dentro de un convenio de construcción[8] que, entre otras cosas, obligaba a las partes a celebrar un contrato de compraventa de un inmueble[9], la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

> las dos partes que omitieron el deber de otorgar la escritura pública se hallan en la misma situación y ninguna puede acusar a la otra de haber actuado con dolo o culpa, porque cada una de ellas ha incurrido en culpa grave ya que un deber básico y elemental de diligencia y prudencia impone realizar los negocios jurídicos observando las previsiones legales para que sean perfectamente válidos y eficaces[10].

En ese caso, la Corte no solo equiparó la culpa a la falta de diligencia y prudencia, sino también a la inobservancia de la legalidad. De modo general, según la doctrina, entender la culpa como la inobservancia de conductas que se desprenden de la ley, aun sin estar contenidas en la prestación, es una forma de conceptuarla como la inobservancia de la buena fe objetiva[11].

4 Causa n.º 395-96, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 26 de febrero de 1999, considerando tercero.
5 Id.
6 Fernando Fueyo Laneri, *Derecho civil*, tomo IV, vol. 1 (Santiago de Chile: Roberts y Cía., 1958): 321, citado en Causa n.º 395-96, considerando quinto.
7 Cf. Causa n.º 395-96.
8 El Convenio fue celebrado mediante escritura privada. La Corte analiza la falta de solemnidad como causa de nulidad. Sin embargo, por no ser el problema expuesto por este trabajo, tales argumentos se dejan de lado.
9 Causa n.º 218-99, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 10 de octubre de 2000.
10 Id., considerando noveno. Ver Causa n.º 162-2001, Corte Suprema de Justicia, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, 13 de septiembre de 2002, considerando séptimo.
11 Edgar Cortés, *La culpa contractual en el sistema jurídico latinoamericano* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001), 56-59.

La Corte Suprema de Justicia emitió otro criterio en un caso de incumplimiento de una promesa de compraventa de un lote de terreno[12]. La parte demandada alegó que el incumplimiento se dio porque las obras de urbanización sobre el inmueble no estaban concluidas y, por ende, el Concejo Municipal, de conformidad con una ordenanza, no había autorizado la suscripción de escrituras relativas a dichos lotes[13]. En este caso, la Sala de casación señaló que:

> en el evento de no haberse alcanzado la autorización municipal […] se debería analizar si es que tal autorización no se la obtuvo por hecho o culpa de la parte que estaba obligada a obtenerla, caso en el cual la otra parte podría exigir la indemnización de daños y perjuicios, o si se debió a caso fortuito o fuerza mayor, hipótesis en la cual el contrato de promesa concluiría por imposibilidad sobreviniente[14].

Es notable que la Corte equiparó incorrectamente la culpabilidad a la ausencia de fuerza mayor o caso fortuito, identificándose así la culpabilidad con la causalidad, pues ante la presencia de causas extrañas, como la fuerza mayor o el caso fortuito, se rompe el "vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima"[15]. A pesar de dicha contradicción, la Corte Nacional de Justicia ha reiterado recientemente este criterio. Por ejemplo, en el caso 10311-2015-00605, la Corte equiparó la culpabilidad con la ausencia de fuerza mayor al señalar que la culpa se trata de "la atribución de la conducta dañosa al sujeto, por suponer una acción conducente a producir el daño […]. La previsibilidad del resultado dañoso es un elemento capital para construir la imputación del daño, en la medida en que excluye la ausencia de culpa por fuerza mayor"[16].

En otro caso, relativo al incumplimiento de un contrato entre un banco y un establecimiento que ofrecía a sus clientes la posibilidad de pagar sus consumos con tarjeta de crédito, la Corte Nacional de Justicia equiparó la culpabilidad al incumplimiento. Según el contrato analizado, el establecimiento debía comunicarse con el banco en caso de que se efectuaran dos o más consumos en un mismo día o varios consumos seguidos con la misma tarjeta. La Corte consideró no demostrado que el establecimiento haya efectuado comunicación alguna cuando esto ocurrió, con lo que concluyó que no se había aportado prueba de la diligencia o cuidado en los términos impuestos por el Código Civil[17].

12 Causa n.º 233-96, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, 21 de enero de 1999, considerando primero.
13 Ibid.
14 Ibid., considerando quinto.
15 Javier Tamayo Jaramillo, "Las causales de exoneración en la responsabilidad civil: Segunda parte: La fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 58 (septiembre 1982): 71, https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/es/article/view/5493.
16 Causa n.º 10311-2015-00605, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 20 de septiembre de 2022, considerando 17. Si bien se trata de un caso por responsabilidad civil extracontractual, se considera que el criterio es relevante para la caracterización de la culpa.
17 Causa n.º 17230-2015-04099, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 19 de enero de 2021.

En varios casos, la ex Corte Suprema y la Corte Nacional de Justicia, en referencia a la responsabilidad extracontractual, han expuesto un criterio extrapolable a la responsabilidad contractual muy similar al citado anteriormente: "En la responsabilidad subjetiva debe mediar delito o cuasidelito y no solo eso, sino que es indispensable que entre el dolo o la culpa por una parte y el daño por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que sea efecto o consecuencia de ese dolo o culpa"[18].

En estos casos, evidentemente, se ha asemejado la culpabilidad al hecho ilícito —en el caso de la responsabilidad contractual, al incumplimiento—, pues se ha señalado que la causalidad liga la culpa al daño cuando, en realidad, la causalidad implica que el daño es una consecuencia del hecho ilícito.

Más explícitamente, en el mismo caso 10311-2015-00605, la Corte Nacional de Justicia indicó que "la culpa extracontractual se identifica no solo con la omisión de la diligencia exigible o conductas donde hay negligencia, sino con la misma acción u omisión"[19]. En el mismo caso, relativo a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia llegó al punto de sostener que la culpabilidad, si bien es parte de los presupuestos de la responsabilidad, se debe acoplar "a soluciones cuasi objetivas". Así, según dicha Corte, se debe "superar factores de plena abstracción como lo moral, lo psicológico o el juicio de valor de la conducta del agente". En su lugar, la Corte resolvió en favor de realizar un "análisis del incremento de los actos dañosos, el provecho obtenido por el quebranto sufrido por un tercero, el lucro obtenido por el acto [sic] dañino, etc."[20].

Pocos han sido los casos en los cuales la culpabilidad ha sido tratada, o al menos definida, como un requisito independiente:

> La culpabilidad investiga la relación existente entre la voluntad del sujeto y su acto. Dicha voluntad es calificada de dolosa cuando el sujeto desea el acto y sus consecuencias, que son normalmente previsibles, y es culposa cuando el agente causa un daño sin el propósito de hacerlo,

18 Causa n.º 290-2003, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 5 de febrero de 2004, considerando tercero. Ver también causa n.º 17301-2013-1144, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 2 de febrero de 2021, considerando 3.9; causa n.º 13337-2018-00016, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 12 de octubre de 2022, 163, en la cual se estableció que los daños pueden ser consecuencia del dolo, culpa, negligencia o caso fortuito; causa n.º 17230-2017-06946, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 22 de diciembre de 2022, considerando 13; causa n.º 09332-2016-10058, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 22 de septiembre de 2023, considerandos 79 a 81; causa n.º 17230-2019-13289, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 24 de octubre de 2023, considerando 96.

19 Causa n.º 10311-2015-00605, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 20 de septiembre de 2022, considerando 13.

20 Ibid., considerando 13.1.

> pero obrando con imprudencia, negligencia o impericia, y puede añadirse la infracción de normas legales o reglamentarias[21].

En el caso 13334-2017-00627, la Corte Nacional de Justicia resolvió que la responsabilidad —y, por tanto, el deber de reparar—:

> nace al verificarse tres elementos: por un lado, de manera fundamental, la existencia del daño material o inmaterial […]; por otro, el nexo causal entre el hecho dañino, esto es, determinar qué causó el daño y su resultado; y, finalmente, **el título de imputación o imputabilidad del daño, que no es otra cosa que establecer jurídicamente quién debe responder por el daño** (énfasis añadido)[22].

Sin embargo, la inclusión de la culpa como un elemento necesario de la responsabilidad civil en general y contractual en particular no se ve en todos los casos. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia también dijo que la responsabilidad civil contractual se configura con la concurrencia de únicamente tres elementos: (i) un contrato válidamente celebrado, (ii) un daño material y (iii) una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño[23]. En este caso, la Corte no consideró que la culpa fuera un elemento autónomo de la responsabilidad civil contractual[24]. En una decisión más reciente, la Corte Nacional de Justicia determinó que es "el daño, y no la culpa, el presupuesto de la responsabilidad jurídica civil"[25].

Como se puede observar, la jurisprudencia ecuatoriana tampoco ha sido uniforme respecto del rol que debe asignarse a la culpa para declarar que el deudor es responsable pues, en unos casos, ha esbozado criterios bajo los cuales la culpa se asimila a la mora, mientras que en otros ha considerado que la culpa es igual a la inobservancia de las obligaciones derivadas de la buena fe.

---

21 Comité Delfina Torres viuda de Concha c. Petroecuador, Petrocomercial, Petroindustrial y Petroproducción, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 29 de octubre de 2002, considerando vigésimo. El criterio esbozado en el fallo se dio en el marco de la responsabilidad extracontractual. No obstante, al tratarse de una caracterización de la culpa en abstracto, resulta aplicable a la responsabilidad contractual. Además, "los principios de la responsabilidad aquiliana constituyen el derecho común de la teoría de la reparación de los daños civiles", Mariano Yzquierdo Tolsada, *Responsabilidad civil extracontractual* (Madrid: Dykinson, 2015), 99. Ver causas n.º 09332-2016-10058, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 22 de septiembre de 2022, considerando 81 y n.º 17230-2019-13289, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 24 de octubre de 2023, considerando 95, en las que, tras equiparar a la culpa con el hecho antijurídico, dicha judicatura indicó que "la culpabilidad investiga la relación existente entre la voluntad del sujeto y su acto".

22 Causa n.º 13334-2017-00627, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 30 de julio de 2020, considerando 5.2.1. Ver causa n.º 13337-2018-00016, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 12 de octubre de 2022, 167. En este caso, tras indicar que la causa del daño puede ser la culpa o el dolo, la Corte Nacional de Justicia determinó que los factores de atribución son "la razón suficiente por la cual se justifica que el daño que ha sufrido una persona se traslade económicamente a otro".

23 Causa n.º 56-2004, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 6 de septiembre de 2004, considerando octavo.

24 Ibid., considerando octavo. El demandado señaló que debía probarse que el deterioro se dio por culpa del arrendador, sus dependientes o sus visitantes. No obstante, en línea con su propio criterio, la Corte no analizó la culpa, limitándose a señalar que la realización de las reparaciones locativas es una obligación que incumbía al arrendatario.

25 Causa n.º 17113-2014-2492, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 10 de febrero de 2022, considerando 124.

También se ha sostenido que la culpa es equiparable a la causalidad por implicar ausencia de causas extrañas. En otros fallos se ha afirmado que la culpa es lo mismo que el incumplimiento. En distinto sentido, se ha caracterizado la culpa como un requisito independiente. Finalmente, se ha optado por no emitir pronunciamiento alguno respecto de la culpa al no considerarla un requisito para su configuración.

3. Una aproximación teórica al rol de la culpa contractual

Para comprender el rol de la culpa en la determinación de la responsabilidad civil contractual, es importante primero conocer cómo esta ha sido entendida y definida por la doctrina desde sus primeras inclusiones como requisito de la responsabilidad subjetiva.

Esta última ha sido entendida como aquella en la que la culpa debe estar presente, sea probada o presunta[26]. Según la doctrina, en los regímenes subjetivos, el deudor se libera de responsabilidad si ha actuado con la diligencia exigida por la ley y/o el contrato[27]. Así, estos se basan en la existencia de una "conducta culposa o dolosa del sujeto o agente"[28]. No obstante, la noción de culpa no es uniforme en el régimen de los códigos civiles de raigambre francesa y menos aún en la doctrina. De esta manera, la culpa contractual ha sido entendida (i) como un juicio de reproche, (ii) como una forma de comportamiento e, incluso, (iii) como el mismo incumplimiento.

La primera definición de culpa puede hallarse en los primeros ordenamientos jurídicos occidentales de tradición judeocristiana, que han considerado la culpa como un requisito necesario para la configuración de la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad contractual en particular[29]. Esto deja claro que el derecho no ha sido más que una prolongación de la moral en la que la religión ha jugado un rol predominante[30]. Así, la culpa era entendida meramente como la atribución y el reproche de un comportamiento a una persona, siendo esta únicamente un criterio para reconocer a un individuo como autor del daño.

26 Javier Tamayo Jaramillo, *Culpa contractual: Su exigencia, prueba y graduación: Obligaciones de medio y de resultado* (Bogotá: Temis, 1990), 17.

27 Jorge Forgues, "Aproximación al requisito de la culpa por incumplimiento de obligación contractual en el Código Civil Boliviano de 1975", *Revista de Derecho de la UCB* 1, n.º 1 (octubre 2017): 9, https://doi.org/10.35319/lawreview.201715.

28 Fernando Fueyo Laneri, *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1992), 382, citado en Jorge Baraona González, "Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños: Apuntes para una relectura en clave objetiva", *Revista Chilena de Derecho* 24, n.º 1 (abril 1997): 152-153, https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77654.

29 Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I (Colombia: Legis, 2007), 191.

30 Michel Villey, "Esbozo histórico sobre la palabra responsable", *Archives de Philosophie de Droit,* tomo 22 (1998), citado en Jorge Mosset Iturraspe, "La noción de culpa: Estado actual de la cuestión". *Revista de Derecho de Daños* 2009-1 (mayo 2009): 11.

Bajo esta idea, en el derecho romano clásico se estableció que el incumplimiento contractual, *factum debitoris*, debía realizarse con culpa o *iniuria*, es decir, sin justificación[31]. Este régimen llevó a la escuela del derecho natural a entender la culpa como un "reproche de conciencia" por el daño cometido[32]. En el mismo sentido, Planiol y Ripert han afirmado que la culpa no es más que el juicio de reproche o censura a que está sujeto el incumplimiento de la obligación[33].

La segunda definición de culpa se encuentra en las Instituciones de Justiniano, que reconocieron un criterio subjetivo más claro de responsabilidad contractual. Además de exigir falta de causalidad para la exclusión de responsabilidad, requerían otras cuestiones relativas a la conducta en atención a la disciplina objeto del contrato y al orden público. Así, en dicha codificación, la culpa pasó a considerarse una falta de prudencia y, además, una violación de las normas genéricas de orden público, identificándose la culpa con la antijuridicidad[34]. Por su parte, Ulpiano, en el Digesto, desarrolló el criterio de la utilidad del contrato para las partes con el fin de determinar las reglas de dolo y culpa[35]. El Digesto recogió, además, las categorías de dolo, culpa y diligencia como elementos de la responsabilidad contractual, a la vez que prescribió la fuerza mayor como un eximente de responsabilidad[36].

A partir de entonces, la culpa empezó a entenderse como una forma de descubrir la razón del daño, es decir, si su ocurrencia se debió a la negligencia, imprudencia, impericia o intención dañosa de su autor[37]. En ese sentido, Domat explicó que la culpa era tan necesaria que, de no probarse, existía una presunción en cuanto a que el hecho dañoso tendría una causa distinta a la culpa del agente[38]. Messineo, más claramente, afirmó que la culpa contractual no puede entenderse sin la adecuada comprensión del concepto de diligencia. Esta se refiere al cuidado que debe emplearse al ejecutar una actividad con miras al cumplimiento de una obligación tal como fue pactada[39]. En la misma línea, Tamayo Jaramillo expone que "la culpa contractual consiste en el dolo, la imprudencia, la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos que le impiden al deudor cumplir correctamente su obligación"[40].

31 Cortés, *La culpa contractual*, 63-66.
32 Félix Trigo Represas, "La noción clásica de culpa: Domat. Código Civil francés. Código Civil argentino", *Revista de Derecho de Daños* 2009-1 (mayo 2009): 40.
33 Marcel Planiol y Georges Ripert, *Traité pratique de droit civil français. Tome VI: Obligations* (París: Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1952), citados en Javier Tamayo Jaramillo, *Culpa contractual: Su exigencia, prueba y graduación. Obligaciones de medio y de resultado* (Bogotá: Temis, 1990), 7.
34 Cortés, *La culpa contractual*, 77-78.
35 Ibid.
36 Ibid., 75.
37 Mosset Iturraspe, "La noción de culpa", 10.
38 Jean Domat, *Las leyes civiles en su orden natural*, tomo II (Barcelona: Librería Pujal, 1861): 77, citado en Trigo Represas, "La noción clásica de culpa", 41.
39 Francisco Messineo, *Manual de derecho civil y comercial,* tomo IV, trad. de Santiago Sentís Melendo (Buenos Aires: Ejea, 1955): 234, citado en Trigo Represas, "La noción clásica de culpa", 45.
40 Tamayo Jaramillo, *Culpa contractual*, 16.

La tercera definición de culpa contractual es expuesta por Alessandri Rodríguez, quien ha definido la culpa contractual como el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de una obligación preexistente mediante la falta de cuidado o diligencia debidos en la observancia de la prestación[41]. Sin embargo, esta definición ha sido cuestionada en reiteradas ocasiones, pues confunde los elementos objetivos (incumplimiento) y subjetivos (culpa) de la responsabilidad civil contractual.

4. Posiciones doctrinarias sobre el asunto

En Ecuador no se ha realizado un cuestionamiento al régimen subjetivo de la responsabilidad civil contractual. Sin embargo, el estudio de algunos aspectos del problema abordado en el presente trabajo ha sido discutido en la doctrina comparada.

Demogue, en un comentario al Código Civil francés, señala que la justificación de la presunción de culpa se basa en una distinción entre obligaciones de medio y de resultado[42]. Según el autor, en estas últimas, la única manera en la que el deudor puede librarse de responsabilidad es demostrando la existencia de fuerza mayor o caso fortuito y, por tanto, que el incumplimiento no es culpable[43]. Esto parece sugerir, incorrectamente, que la inexistencia de culpa es igual a la ausencia de causalidad. Por el contrario, dice Demogue, en las obligaciones de medio, la carga de la prueba del incumplimiento recae en el acreedor[44]. En opinión de este autor, en el caso de las obligaciones de resultado cuyo objeto consiste en dar o entregar un cuerpo cierto, "es justo que [el deudor] sea obligado a dar a conocer [a su acreedor] cómo pereció la cosa debida"[45].

Sin embargo, este mismo autor no plantea cuestionamiento alguno al carácter subjetivo de la responsabilidad civil contractual, limitándose únicamente a esbozar una justificación para la presunción de culpa recogida en el artículo 1302 del Código Civil vigente en Francia a la época de su comentario.

Es destacable también el análisis realizado por Tamayo Jaramillo respecto de la regulación del Código Civil colombiano. A criterio de este autor, en concordancia con los estudios de Planiol y Ripert, por una parte, y Larroumet, por otra, "en algunos casos la culpa es requisito necesario de la responsabilidad

41 Arturo Alessandri Rodríguez, *Derecho civil: Teoría de las obligaciones* (Santiago de Chile: Imprenta El Esfuerzo, 1983), 86-87.
42 René Demogue, "Tome 5, Sources des Obligations", en *Traité des obligations en général* (París: Arthur Rousseau, 1925), párr. 1237.
43 Ibid.
44 Ibid.
45 Ibid. (traducción no oficial).

contractual, mientras que en otros no"[46], independientemente de si se trata de obligaciones de medio o de resultado[47]. Por ejemplo, en las obligaciones de género, sin importar la ocurrencia de cualquier causa extraña, la responsabilidad subsiste, pues es objetiva[48], es decir, no se fija en la conducta que llevó al deudor al incumplimiento de su obligación. Por otro lado, cuando las obligaciones comportan la observancia de un determinado comportamiento, la culpa —que en algunos casos debe probarse y en otros no— sí es un requisito fundamental para la existencia de la responsabilidad contractual[49].

Para Vidal Olivares, la distinción entre obligaciones de medio y de resultado también carece de relevancia. Así, explica que la diligencia es un elemento de la naturaleza de cualquier obligación contractual puesto que, en todo contrato, el deudor se compromete a observar cierto grado de diligencia o cuidado en la ejecución de la prestación debida[50]. Señala también que la falta de diligencia es el criterio de atribución o imputación subjetiva de responsabilidad, lo cual ocurre, generalmente, en caso de incumplimiento[51]. Así, en su opinión, el deudor únicamente puede exonerarse si prueba la existencia de caso fortuito, pero siempre en atención al grado de diligencia que le era exigible[52].

En sentido contrario, Pizarro Wilson señala que, en las obligaciones de medio, la culpa y el incumplimiento no pueden disociarse. Por su parte, en las obligaciones de resultado, independientemente de su objeto, aunque culpa e incumplimiento sí se disocian, la existencia de culpa es completamente irrelevante y, por tanto, la prueba de la diligencia no exime al deudor de responsabilidad. Así, según este autor, en obligaciones de resultado existe una verdadera objetivación de la responsabilidad contractual[53].

Si bien el criterio del presente trabajo concuerda con el de Pizarro Wilson, este no analiza las hipótesis en las que, en obligaciones de resultado, parece ser que el elemento subjetivo sí juega un rol determinante. Igualmente, no expone comentario alguno respecto del carácter subjetivo u objetivo del régimen de responsabilidad civil contractual en lo tocante a obligaciones de medio.

Como se puede ver, han sido variadas las conclusiones a las que ha arribado la doctrina respecto del rol de la culpabilidad en la determinación de la

46 Tamayo Jaramillo, *Culpa contractual*, 10.
47 Ibid.
48 Ibid., 12.
49 Ibid.
50 Álvaro Vidal Olivares, "El incumplimiento de obligaciones con objeto fungible y los remedios del acreedor afectado: Una relectura de las disposiciones del Código Civil sobre incumplimiento", en *Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños*, ed. Carlos Pizarro Wilson y Álvaro Vidal Olivares (Bogotá: Universidad del Rosario, 2010), 148.
51 Ibid.
52 Ibid., 201-202.
53 Carlos Pizarro Wilson, "La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 31, n.º 2 (octubre 2008): 255-265, http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000200005.

responsabilidad civil contractual. Por ello, el objeto de este trabajo es tratar de esgrimir una teoría sobre tal rol.

5. El verdadero rol de la culpa en las obligaciones de resultado

A continuación se analizará cuál es el papel que juega el elemento subjetivo en las obligaciones de resultado. Para ello, se expondrán las razones por las cuales la culpa, en este tipo de obligaciones, es un elemento plenamente diferenciado respecto del incumplimiento. Sin embargo, como se verá después, su existencia como un elemento autónomo resulta fútil al momento de determinar la existencia de responsabilidad civil contractual.

5.1. La culpa como un elemento distinto del incumplimiento

Las obligaciones de resultado son aquellas en las que la prestación es concreta y específica, por lo cual el deudor incurre en incumplimiento "si no se ha producido el resultado prometido"[54]. El objeto de una obligación de resultado es, precisamente, el resultado[55], cuya obtención es lo único que puede liberar al deudor de responsabilidad[56].

Si bien la jurisprudencia ha caracterizado la culpabilidad como un elemento del incumplimiento y, más aún, como el incumplimiento mismo, en opinión de este trabajo, por lo menos en lo que a obligaciones de resultado respecta, culpa e incumplimiento son dos elementos plenamente diferenciados.

En las obligaciones de resultado se hace patente que el incumplimiento es un elemento puramente objetivo: basta la comprobación de no haberse alcanzado el resultado para afirmar que ha existido incumplimiento. Al respecto, reviste particular relevancia la definición de *incumplimiento* que propone Vidal Olivares:

> El concepto de incumplimiento es objetivo e inicialmente actúa al margen de la culpa o dolo del deudor y es el resultado de la simple constatación de la falta de coincidencia entre el dato ideal (lo prometido) y el dato real (lo ejecutado por el deudor), y la consiguiente insatisfacción del interés del acreedor[57].

54 René Abeliuk Manasevich, *Las obligaciones*, tomo I (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1988), 220.

55 Paolo Emanuele Rozo Sordini, "Las obligaciones de medios y de resultado y la responsabilidad de los médicos y de los abogados en el derecho italiano", *Revista de Derecho Privado*, n.º 4 (diciembre 1999): 139, https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3253588.pdf.

56 Massimo Franzoni, "La responsabilidad en las obligaciones de medios y en las obligaciones de resultado", *Themis Revista de Derecho* 38 (junio 1998): 82, https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10312/10758.

57 Vidal Olivares, "El incumplimiento de obligaciones", 162.

En esa línea, el incumplimiento ocurre cuando el resultado prometido no se alcanza total o parcialmente, cuando se alcanza con retardo o cuando se alcanza solo defectuosamente[58]. Así, el incumplimiento se verifica materialmente a través de la constatación de la falta de realización o realización insatisfactoria de las prestaciones asumidas en el contrato[59].

Con esto no se pretende afirmar de entrada que el criterio de atribución de responsabilidad o la forma en que el incumplimiento ocurre no sea importante, sino simplemente que incumplimiento y culpa son dos nociones separadas. No es relevante a quién sea atribuible el incumplimiento del resultado, ni si tal incumplimiento ocurrió como resultado de una conducta dolosa o culposa del deudor para el análisis y la constatación de este requisito. Lo único que importa al analizar el incumplimiento es que la prestación no haya sido observada.

Si bien autores como Mazeaud y Chabas han señalado que, en obligaciones de resultado, el deudor se obliga a alcanzar un objeto preciso, por lo cual su inejecución es prueba de la culpabilidad en el incumplimiento[60], es necesario indicar que tal equiparación entre culpa e incumplimiento genera cuestionamientos. Así, de conformidad con el inciso tercero del artículo 1563 del CC, una alegación de incumplimiento de una obligación de resultado podría desvirtuarse únicamente mediante prueba de la diligencia empleada, excluyendo el incumplimiento de la obligación incluso si el resultado no ha sido alcanzado. Si tal criterio fuera defendido, no tendría sentido alguno pactar una obligación en la cual el interés del acreedor esté puesto en el resultado y, por ende, la autonomía de la voluntad se vería trastocada. Sobre este punto se volverá más adelante.

Ahora bien, una vez superado el criterio de Mazeaud y Chabas, por un lado, y de Alessandri Rodríguez[61], por otro, se tiene que la culpabilidad es un elemento no solo distinto al incumplimiento, sino también separado de él. Esto es aún más evidente cuando la culpa es analizada en un sentido técnico, es decir, cuando no se confunde con los demás elementos de la responsabilidad contractual, como ocurre con la causalidad[62].

58 Rodrigo Barcia Lehmann y José Maximiliano Rivera Restrepo, "¿En qué sentido es objetiva la noción de incumplimiento del *soft law*?", *Opinión jurídica* 18, n.º 36 (junio 2019): 170, https://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302019000100165.

59 Fernando Gómez Pomar, "El incumplimiento contractual en derecho español", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* n.º 3 (julio 2007): 7, https://indret.com/el-incumplimiento-contractual-en-derecho-espanol.

60 Henri Mazeaud, et al. *Leçons de droit civil. Tome 2. Premier volume, Obligations: Théorie Générale* (París: Montchrestien, 1998), citado en Mauricio Tapia Rodríguez, "Responsabilidad civil médica: Riesgo terapéutico, perjuicio de nacer y otros problemas actuales", *Revista de Derecho (Valdivia)* 15, n.º 2 (diciembre 2003): 75-111. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502003000200004&script=sci_arttext.

61 Alessandri Rodríguez, *Derecho civil*, 86-87.

62 Como se explicó anteriormente, cuando se entiende la culpabilidad como un criterio de atribución, se confunde su concepto con el de causalidad.

Así, la culpabilidad se conceptúa como la falta de diligencia, es decir, la falta de observancia de "una regla de conducta anexa a la prestación, consistente en la obligación del deudor de prevenir y resistir el incumplimiento"[63]. Esta falta de diligencia se debe analizar en atención a "las circunstancias de tiempo, de lugar y de personas […]. Por ello, la diligencia exigible será mayor en cuanto sea mayor el deber de la persona concreta de actuar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas"[64].

Vidal Olivares y Brantt Zumarán explican que:

> [l]a diligencia a que alude el inciso tercero del artículo 1547 [idéntico al artículo 1563 CC ecuatoriano] corresponde a una actividad externa y accesoria a la prestación misma, que debe desplegar el deudor frente a aquellos hechos o sucesos externos que puedan sobrevenir durante la ejecución de la obligación, afectando o amenazando el incumplimiento, y que tiene por objeto resistirlos o superarlos, de modo que el proyecto de prestación se realice y el acreedor satisfaga su interés[65].

Las definiciones esbozadas se consideran las más adecuadas por ser las únicas que no se confunden con los otros elementos de la responsabilidad. Si se aceptara que la culpabilidad es lo mismo que el incumplimiento, que la mora o que la causalidad, no tendría sentido alguno referirse a la culpabilidad como un elemento de la responsabilidad, puesto que estaría actuando como un mero sinónimo de sus demás requisitos. Poco importaría llamar culpa al incumplimiento o a la ausencia de causas extrañas y poco importaría el análisis de su rol en la determinación de la responsabilidad contractual, puesto que, de todos modos, la importancia de los elementos con los cuales usualmente la culpa se confunde no está en discusión.

Así, por ejemplo, en una obligación de resultado consistente en la construcción de una casa o en la entrega de un piano encargado en depósito, el incumplimiento se verificará con la mera comprobación de que la casa no ha sido construida o que el piano no ha sido entregado. Esto es independiente de la diligencia que, pudiendo y debiendo haber empleado, el deudor no empleó. Asimismo, es independiente de si el incumplimiento le es atribuible o no a este.

63 Pablo Letelier Cibié, "La conveniencia de restringir las consecuencias de la distinción entre obligaciones de medios y resultado sobre la función y prueba de la culpa del deudor", *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 29 (diciembre 2017): 141, http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722017000200137.

64 Marcelo López Mesa, "El reverdecer de la culpa como elemento de la responsabilidad civil", en *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI*, ed. María Fernanda Navas y Yadira Alarcón (Bogotá: Temis, 2010), 121.

65 Álvaro Vidal Olivares y María Graciela Brantt Zumarán, "Cumplimiento e incumplimiento y responsabilidad del deudor en el Código Civil: A propósito de la sentencia de la Corte Suprema de 7 de septiembre de 2010", *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios* 19, n.º 1 (marzo 2012): 279, https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2013.

Al ser el incumplimiento un hecho verificable independientemente de la diligencia empleada por el deudor para evitarlo, es claro que incumplimiento y culpa son dos nociones separadas y diferenciadas en lo referente a las obligaciones de resultado. Sin embargo, lo que no queda claro es cuál es el rol de la culpabilidad en la responsabilidad contractual por incumplimiento de obligaciones de resultado, tomando en cuenta que aquella es distinta y jamás viene ligada a esta.

5.2. (F)utilidad de la noción de culpa como un elemento autónomo de la responsabilidad civil en obligaciones de resultado

Una vez determinado que incumplimiento y culpa son dos requisitos diferenciados y separados, se cuestiona la utilidad de la prueba de la diligencia y, por tanto, de la existencia de la culpabilidad como requisito para la determinación de la responsabilidad contractual. Para ello, se analiza lo que ocurriría si se prueba diligencia en sus tres entendimientos, es decir, (i) el conjunto de actividades del deudor tendientes a la obtención del resultado, (ii) el contenido de las obligaciones derivadas de la buena fe y (iii) los actos ejecutados por el deudor con el fin de evitar la ocurrencia de una causa extraña superviniente.

5.2.1. La prueba de la diligencia como actividad tendiente a la obtención del resultado

Respecto de la primera acepción de diligencia, la doctrina de Barros Bourie ha señalado que el tercer inciso del artículo 1563 del CC contiene una simple presunción de culpa, aplicable a las obligaciones de resultado, lo que describiría nuestro régimen como subjetivo. Por ello, independientemente de que en un inicio el acreedor no tenga que probar la culpabilidad del deudor, este puede desvirtuarla probando diligencia[66]. No obstante, como se adelantó en el apartado anterior, tal interpretación implicaría que el incumplimiento de las obligaciones de resultado fuera excluido por la simple diligencia que el deudor empleó al intentar cumplir su obligación.

Como explica Pizarro Wilson, en las obligaciones de resultado, el "incumplimiento arrastra responsabilidad, salvo prueba de la fuerza mayor u otra causa extraña"[67]. Bajo este criterio, el mismo Barros Bourie, enseguida de la afirmación citada, se corrige y admite que, en la práctica, las obligaciones de

66 Enrique Barros Bourie, *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 680, citado en Carlos Pizarro Wilson, "Responsabilidad civil médica: Cirugía estética. Obligación de resultado. Responsabilidad objetiva. Corte Suprema, 12 de septiembre de 2011. Identificador LegalPublishing 54760", *Revista Chilena de Derecho Privado* 17 (diciembre 2011): 243-244, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722011000200008.

67 Pizarro Wilson, "Responsabilidad civil médica", 244.

resultado entrañan la imposibilidad de excusa de responsabilidad por error[68]. En el mismo sentido, Rozo afirma que "[s]i el resultado no se realiza, la obligación se considera incumplida, aunque el deudor se haya comportado diligentemente"[69]. Esto no puede significar cosa distinta de que en la prueba del comportamiento diligente no importa el cumplimiento, lo cual reafirma la posición de este trabajo en cuanto a su independencia como elemento de la responsabilidad contractual.

Por los motivos presentados, parecería que la existencia o no de diligencia, como contrapartida de culpa, no reviste utilidad alguna si se trata de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones de resultado. Esto significa que, en realidad, el régimen de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de este tipo de obligaciones es objetivo o estricto. A esta conclusión se llega tomando en cuenta que la diligencia, cuya prueba es impuesta al deudor en virtud del inciso tercero del artículo 1563 del CC, no excluye la responsabilidad. Poco importan los esfuerzos realizados por el deudor en cumplir el resultado si el resultado no es alcanzado, pues precisamente en él consisten el proyecto contractual y el interés del acreedor.

Así, al no existir un criterio subjetivo que califique la conducta del deudor al momento de incumplir su obligación, el elemento primordial es el incumplimiento, debiendo existir, además, un daño y un nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño. No obstante, sobre este último requisito se requieren algunas precisiones pues, al consistir la causalidad en una verdadera imputación de la conducta al acto u omisión del deudor —que genera incumplimiento—, su distingo frente a la culpabilidad se difumina.

Quienes abogan por la posición contraria a la que se defiende en este artículo han señalado, de acuerdo con lo sostenido por Ospina Fernández, que afirmar que la teoría de la culpa:

> solo tiene operancia en las obligaciones de medio y no en las obligaciones de resultado […] carece de razón jurídica por una simple razón: ambas obligaciones pueden incumplirse y, por lo tanto, ante el incumplimiento hay que indagar si hubo culpa o, si por el contrario, se está ante un caso fortuito o una fuerza mayor[70].

En el mismo sentido, Abeliuk señala que, en obligaciones de resultado, el acreedor no debe probar nada respecto del elemento incumplimiento, mientras

68 Enrique Barros Bourie, *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006): 680, citado en Pizarro Wilson, "Responsabilidad civil médica", 244.

69 Rozo Sordini, "Las obligaciones de medios y de resultado", 139.

70 Guillermo Montoya Pérez, "De la culpa en el campo del acto jurídico", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 94 (noviembre 1994): 68, https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/es/article/view/4399/4089. Ver Guillermo Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones* (Bogotá: Temis, 1980).

que el deudor deberá acreditar, en caso de cumplimiento, que alcanzó el resultado ofrecido. Si, por el contrario, el deudor no obtuvo el resultado ofrecido, deberá probar, según este autor, "que no hubo culpa suya en ese hecho"[71].

Lo que dicha posición no toma en cuenta es que, en realidad, equipara la culpabilidad con la inexistencia de una causa extraña, es decir, caracteriza la culpabilidad simplemente con un criterio de atribución subjetiva del incumplimiento. Este trabajo de ninguna manera pretende negar el rol que juega en la determinación de la responsabilidad contractual la existencia de la fuerza mayor, el caso fortuito o cualquier otra causa extraña. De hecho, en opinión de este ensayo, la existencia de tales circunstancias no permitiría responsabilizar al deudor por el incumplimiento. Sin embargo, la liberación de responsabilidad no ocurre porque el deudor no sea culpable, sino porque el incumplimiento no le es imputable.

El problema de equiparar la culpa a la ausencia de dichas circunstancias es que no se trata a la culpabilidad como un requisito autónomo, sino simplemente como un factor de imputación. Este factor de imputación, en última instancia, es analizado desde la perspectiva de la causalidad, siendo esta caracterización de la culpa distinta de aquella relacionada con el incumplimiento de la obligación.

Respecto de la fuerza mayor y el caso fortuito, la doctrina ha entendido que "descartan la responsabilidad, en tanto exista ausencia de causalidad entre su producción y la culpa del deudor no cumplido, y sí verificándose causalidad entre la causa extraña y el no cumplimiento"[72]. En este sentido, se entiende que la causalidad es una "relación entre un acto o actividad y un hecho dañoso" y una "vinculación entre ese hecho dañoso y un daño singular o consecuencia dañosa singular"[73]. De modo general, Tamayo Jaramillo ha entendido que la ocurrencia de una causa extraña se considera una "ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima"[74]. En consecuencia, señala que "la ausencia de culpa conduce a una causa extraña"[75].

Así, queda claro que la prueba de una causa extraña no excluye la culpabilidad entendida como una forma de conducta tendiente a la obtención de resultado y, por ende, como un requisito diferenciado de la responsabilidad, sino que simplemente excluye la causalidad.

71 Abeliuk Manasevich, *Las obligaciones*, 220-221.

72 Camilo Armando Franco Leguizamo, "Caleidoscopio de la fuerza mayor (derecho comparado e internacional)", *Revista E-Mercatoria* 8, n.º 1 (junio 2009): 11, https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2037.

73 Hugo Acciarri, *La relación de causalidad y las funciones del derecho de daños* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009) 255, citado en Jorge Mario Galdós, "Relación de causalidad y previsibilidad contractual", *Revista de responsabilidad civil y seguros* 17, n.º 10 (octubre 2015): 19-33, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5275409.

74 Tamayo Jaramillo, "Las causales de exoneración", 71.

75 Ibid., 77.

5.2.2. La prueba de la diligencia como obligación derivada de la buena fe

Ahora bien, parecería ser que otro caso en el que se podría considerar la culpabilidad como un requisito para la configuración de la responsabilidad civil sería cuando de la naturaleza del contrato se desprende alguna obligación secundaria derivada de la buena fe. Ejemplos de este tipo de obligaciones serían la que tiene el depositario no de devolver, sino de custodiar el bien; la que tiene el comodatario no de restituirlo, sino de conservarlo; y la que tiene el vendedor no de entregarlo, sino de mantenerlo en buenas condiciones hasta la exigibilidad de la obligación.

En los casos mencionados, si tales obligaciones secundarias derivadas de la buena fe fuesen incumplidas, la prestación de resultado debida sería cumplida imperfectamente. Esto, en última instancia, significa también incumplimiento, pues el resultado esperado por el acreedor, es decir, en los casos expuestos, recibir los bienes en buenas condiciones, no se cumpliría.

Esta situación podría ilustrarse en el caso de una compraventa de un automóvil específico que no está destinado naturalmente a la participación en carreras. Supóngase que la exigibilidad de la obligación de entrega del auto se encuentra suspendida hasta una fecha futura. Mientras tanto, supóngase que el deudor concurre a una carrera de autos y colisiona con otro, deteriorando significativamente la cosa debida. Parecería que, en este caso, la culpabilidad, expresada como negligencia en el cumplimiento de las obligaciones secundarias derivadas de la buena fe, sí es relevante para la determinación de la responsabilidad contractual del deudor.

Sin embargo, según el criterio de este artículo, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la buena fe, que en este caso consisten en cuidar la cosa debida, comporta incumplimiento de la obligación de resultado. No emplear la diligencia debida en la ejecución de la obligación de resultado consistente en la entrega del auto no constituye un elemento distinto al incumplimiento, sino que comporta incumplimiento *per se*, siendo este el único caso en que la culpa lo configura. Esto se debe a que el acreedor podría negarse a recibir el auto deteriorado al no ser aquel el objeto de la prestación a cuyo cumplimiento se comprometió el deudor. No obstante, aquello no quiere decir que la prueba de la diligencia releve al deudor de probar el cumplimiento, sino que la falta de observancia de tal diligencia podría comportar insatisfacción del interés del acreedor. Así, la responsabilidad contractual quedaría configurada, no por la culpabilidad, sino por el incumplimiento.

La Corte Suprema de Chile se vio abocada a conocer un caso relevante en este análisis en el marco de un contrato de educación para el desarrollo de un viaje de estudio por parte de un grupo de estudiantes. Si bien la obligación principal era de resultado, pues consistía en trasladar al grupo hacia su destino y de vuelta a su hogar, la Corte señaló que, en ese tipo de contratos, el deber de cuidado y seguridad que debe observar el deudor es de especial relevancia, incluso si las estipulaciones contractuales no lo establecen[76]. Así, la Corte chilena acoge una combinación de la interpretación de la culpa como falta de observancia de las obligaciones que, de buena fe, se desprenden de los contratos[77].

En estos casos, la prueba de la diligencia en la observancia de las obligaciones secundarias derivadas de la buena fe únicamente liberaría de responsabilidad al deudor frente a la ocurrencia de una causa extraña que haya ocasionado su incumplimiento y que, aun pese a su diligencia, no haya podido evitarse, como se explica a continuación.

5.2.3. La prueba de la diligencia como forma de evitar la ocurrencia de una causa extraña superviniente

La jurisprudencia ecuatoriana, al igual que en todas las discusiones presentadas a lo largo de este trabajo, tampoco ha sostenido una opinión uniforme respecto del rol de la diligencia como una forma de evitar la ocurrencia de causas extrañas supervinientes. Por un lado, ha resuelto cuestiones de responsabilidad contractual por incumplimiento de obligaciones de resultado sin tomar en cuenta la culpabilidad entendida como falta de observancia de las actividades tendientes a evitar una causa extraña. Por otro, ha señalado que la diligencia empleada para impedir la ocurrencia de una causa extraña sí podría servir al deudor para librarse de responsabilidad.

En cuanto al primer criterio, la Corte Suprema de Justicia no analizó la diligencia que tuvo o debió haber tenido el arrendatario para evitar un incendio ocurrido en el bien arrendado. En cambio, señaló que la pretensión de pago de indemnizaciones por los daños causados por el incendio "no puede ser considerada, porque la reparación solo cabe cuando el daño es consecuencia directa de una acción u omisión del demandado y, según la conclusión que consta en el parte informativo […], la compañía demandada no tuvo responsabilidad en el flagelo"[78].

El segundo criterio fue presentado por la Corte Suprema de Justicia en un caso de transporte de mercaderías en el que se encargó a un tercero el cumplimiento

76 Caso 1089-2009, Corte Suprema de Justicia de Chile, 7 de septiembre de 2010, considerando decimotercero.
77 Ibid.
78 Perlorey S. A. c Schlumberger Surenco S. A., Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, 26 de mayo de 2010, considerando quinto.

de la obligación sin transmitir la petición del cargador respecto de la custodia de la mercancía que fue robada posteriormente. Ante la alegación de fuerza mayor por parte del porteador, la Corte Suprema de Justicia señaló que su culpa "está ligada a las medidas oportunas que para evitar el suceso dañoso debe adoptar un porteador prudente, precavido e inteligente"[79] y, por ello, decidió declarar la responsabilidad del porteador.

Ante tal falta de uniformidad, parece necesario referirse a los aportes doctrinales sobre el asunto que sí han esgrimido razones para afirmar que la prueba de la diligencia, entendida como el conjunto de actividades desplegadas para evitar la ocurrencia de una causa extraña superviniente como fuerza mayor o caso fortuito, exime de responsabilidad. Así, por ejemplo, Díez-Picazo señala que la diligencia conocida como promotora del cumplimiento de la prestación comprende "las actividades de preservación y de evitación de los eventos que puedan ponerla en peligro, causar daños o hacerla imposible"[80]. Por ello, Vidal Olivares y Brantt Zumarán han dicho que "el deudor debe acreditar que, pese a haber empleado tal diligencia [que le era exigible] frente al suceso extraño, el incumplimiento igualmente tuvo lugar, pudiendo así exonerarse de responsabilidad"[81]. Así, la diligencia a la que se refiere la doctrina citada no es más que un medio para configurar el caso fortuito que exime de responsabilidad al deudor únicamente si este ha actuado para evitarlo[82]. Entonces, esta es distinta a aquel requisito supuestamente autónomo que configuraría la responsabilidad contractual de acuerdo con su configuración tradicional.

La diligencia que se analiza en este capítulo no es más que un requisito derivado de la buena fe para poder alegar la existencia de una causa extraña superviniente, lo cual cobra relevancia únicamente en el análisis de causalidad, como se verá más adelante. Por otro lado, la diligencia exigida como un requisito de la responsabilidad contractual tiene que ver con el elemento subjetivo, que se relaciona con la caracterización del incumplimiento como doloso o culposo.

El artículo 1502 del CC prescribe que "[s]i antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, este se halla obligado a pagar el precio y a la indemnización de perjuicios"[83]. Si se acoge la interpretación de los autores citados, la primera hipótesis —de perecimiento de la cosa prometida por causa extraña, pero sin culpa del deudor— requeriría, para la extinción de la obligación, que el deudor hubiera hecho lo posible por evitar el perecimiento de la cosa debida y que, aun así, la cosa hubiera perecido. Sin embargo, si el

79 Diego Romero Ponce c. Metropolitan Expreso Cía. Ltda., Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 11 de noviembre de 2002, considerando cuarto.

80 Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del derecho civil patrimonial: Las relaciones obligatorias*, vol. II (Navarra: Civitas, 2008) 122, citado en Vidal Olivares y Brantt Zumarán, "Cumplimiento e incumplimiento", 279.

81 Vidal Olivares y Brantt Zumarán, "Cumplimiento e incumplimiento", 280.

82 Ibid.

83 Artículo 1502, CC.

resultado dañoso ocurriera aun en presencia de la actitud diligente del deudor, se habría quebrantado el vínculo de causalidad, no la culpabilidad como un requisito independiente.

Para ilustrar esta situación, supóngase que lo que se debe bajo condición suspensiva es un auto lujoso muy atractivo a los ojos de la delincuencia. Supóngase también que el deudor ha empleado todos los cuidados necesarios para evitar que el auto sea robado: le ha instalado un sofisticado sistema de alarmas, lo ha guardado en un parqueadero que cuenta con circuito cerrado de vigilancia y ha contratado a una persona para que lo cuide. Si aun a pesar de la diligencia del deudor condicional el auto fuere robado, la obligación, a simple vista, debería extinguirse.

No obstante, parecería que la alegación y subsecuente prueba de diligencia entendida de este modo —en relación con la causalidad— podrían perjudicar la posición de un deudor que pretende liberarse de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de resultado. En realidad, la exoneración de responsabilidad por la causa extraña sobrevenida pese a la diligencia del deudor no debería ocurrir en estricto sentido técnico puesto que, en tal caso, el carácter imprevisible que debe caracterizar al caso fortuito quedaría desvirtuado. Si el deudor señala que ha realizado todo lo posible por prevenir el robo del auto porque era una situación previsible, entonces el hecho del robo ya no podría considerarse fortuito y, por tanto, no excluiría su responsabilidad.

Más allá del tecnicismo, aun si se considerara que, efectivamente, la diligencia en prevenir la ocurrencia del caso fortuito fuera liberatoria de responsabilidad, se debe tomar en cuenta que, de todos modos, esta no descartaría la responsabilidad del deudor en todos los casos. Parecería, más bien, que la diligencia solo debe ser probada cuando ocurre caso fortuito o fuerza mayor. En consecuencia, la culpabilidad entendida de este modo no podría considerarse un requisito independiente para la configuración de la responsabilidad civil contractual. Al contrario, podría tratarse de un requisito derivado de la buena fe para alegar el caso fortuito o la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, es decir, como un requisito para sostener falta de causalidad.

La consecuencia de considerar que la culpabilidad no es un elemento independiente de la causalidad o del incumplimiento para la configuración de la responsabilidad contractual por incumplimiento de obligaciones de resultado es de suma trascendencia. Si la culpabilidad no es un requisito de la responsabilidad civil en obligaciones de resultado, la prueba de la diligencia no serviría al propósito de exonerarla, puesto que, de todos modos, el resultado esperado de la ejecución del contrato no se habría cumplido.

De lo dicho se desprende que, en realidad, la culpabilidad no juega un papel configurador de la responsabilidad contractual por incumplimiento de obligaciones de resultado, pudiendo calificarse su régimen como objetivo, es decir, como uno que prescinde del elemento subjetivo de culpabilidad. Esto por cuanto, cuando la culpa no se asimila al incumplimiento o a la causalidad, la prueba de la diligencia, (i) en ausencia de causa extraña, no justifica el incumplimiento ni el cumplimiento defectuoso de la prestación; o, (ii) en presencia de causa extraña, únicamente serviría como un requisito para alegarla.

Bajo el entendido de que el régimen de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones de resultado es objetivo, para que esta se configure únicamente deberían comprobarse los requisitos de incumplimiento, daño y causalidad. Más aún, el acreedor solo debería probar la existencia de la obligación, pues "basta la afirmación del acreedor de no haber sido satisfecho para imponerle al deudor la carga de probar su cumplimiento o de justificar su no cumplimiento, so pena de responder por la indemnización de los perjuicios sufridos por tal motivo por el acreedor"[84].

Así, el deudor es quien debe probar que cumplió su obligación o que una causa extraña imposibilitó el cumplimiento para liberarse de la responsabilidad de reparar los daños provenientes de la inobservancia de su obligación contractual. De ese modo, la diligencia resulta relevante únicamente como un requisito derivado de la buena fe para la alegación de una causa extraña.

Por lo expuesto, el criterio de la jurisprudencia colombiana en cuanto a que en obligaciones de resultado la culpa se presume por lo establecido en el artículo 1604 del CC colombiano (idéntico al 1563 del ecuatoriano)[85] parece erróneo si es tomado sin ninguna otra consideración. Parecería que en obligaciones de resultado la presunción de culpa no resulta aplicable a la generalidad de los casos por cuanto esta no es un elemento configurador de la responsabilidad contractual. Así, la prueba de su existencia o falta no sería relevante para excluir el incumplimiento y tampoco para exonerar de responsabilidad en aquellos casos en los que no se alegue causa extraña. Es decir, la presunción de culpa es útil únicamente en los supuestos en los que el deudor sostiene la ocurrencia de una causa extraña.

En consecuencia, bien podría ocurrir que el acreedor no pruebe que el deudor actuó de forma culpable y que el deudor pruebe que actuó de forma diligente y aun así se pueda determinar responsabilidad civil contractual por la falta de

84 Fernando Hinestrosa, "Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones", *Revista de Derecho Privado Universidad Externado de Colombia* 36 (diciembre 2018): 12, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7865417.

85 Corte Suprema de Justicia de Colombia, 19 de abril de 1993, citada en Carlos Arturo Camelo Caldas y otros y sociedad D. G. y Cía. Ltda. c. Santander Investment Trust Colombia S. A., Sociedad Fiduciaria, Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, 3 de agosto del 2000.

obtención del resultado. En *contrario sensu*, también podría el acreedor probar que el deudor actuó en forma negligente, el deudor no probó diligencia y, aun así, no existiría responsabilidad al demostrar el deudor que, independientemente de su actuación, la causa extraña habría impedido el cumplimiento de su obligación de resultado.

6. El verdadero rol de la culpa en las obligaciones de medio

Una vez revisado el rol de la culpabilidad en las obligaciones de resultado, se debe examinar si esta constituye o no un elemento independiente en la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones de medio. Las obligaciones de medio son aquellas en las cuales el deudor "compromete su prudencia y diligencia en la ejecución de un objeto que constituye en esos términos la prestación pactada"[86]. La diligencia, en las obligaciones de medio o de actividad, según la doctrina, "cumple dos funciones: además de la promotora del cumplimiento, actúa como integradora de la prestación"[87].

En cuanto a su función promotora del cumplimiento, se ha dicho que la diligencia "es necesaria para que este se verifique, es una herramienta para su concreción"[88]. Por otro lado, como integradora de la prestación, esta consiste "en el despliegue de una actividad del deudor dirigida a proporcionar cierto objeto, interés o resultado al acreedor"[89], independientemente de que tal resultado llegue a producirse o no. Esto quiere decir que la obtención del resultado deseado por el acreedor dependerá de una serie de probabilidades y de la intervención de causas que escapan del control de las partes, por lo cual este exigirá al deudor únicamente el despliegue de las actividades necesarias para intentar alcanzar tal resultado.

El concepto de la diligencia que se exige para que una obligación de medios sea considerada satisfecha recuerda a la definición a la que se acogió al inicio de este trabajo y que a continuación se transcribe: diligencia es el cuidado que debe emplearse al ejecutar una actividad con miras al cumplimiento de una obligación tal como fue pactada. Vale anotar, sin embargo, que la diligencia en las obligaciones de medio, más que nada, tiene miras a la obtención de un resultado que no necesariamente se obtiene, puesto que se conoce *a priori* que el resultado depende, como se dijo antes, de agentes externos o de una simple probabilidad. La obtención del resultado implicaría una satisfacción plena del interés del acreedor. No obstante, es aceptado

86 Daniel Garzón Arévalo y David Parada Vargas, "Las obligaciones de medio y de resultado y su incidencia en la carga de la prueba de la culpa contractual", *Universitas Estudiantes* 12 (diciembre 2015): 243, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7435892.

87 Vidal Olivares y Brantt Zumarán, "Cumplimiento e incumplimiento", 281.

88 Ibid., 279-280.

89 Daniel Peñailillo Arévalo, "Responsabilidad contractual objetiva", en *Estudios de Derecho Civil IV*, coord. Carlos Pizarro Wilson (Olmué: LegalPublishing, 2008).

que, en el caso de las obligaciones de medio, esa satisfacción no siempre ocurre, por lo cual el estándar de satisfacción del interés del acreedor se reduce hasta depender simplemente de la observancia de un comportamiento diligente por parte del deudor.

Un claro ejemplo para ilustrar esta posición es la obligación a cargo de un abogado que ha sido contratado para obtener una indemnización por daño moral. El abogado conoce que el interés de su cliente es ganar a su contrincante y, por ende, recibir la indemnización. Sin embargo, tanto cliente como abogado están conscientes de que existen agentes exógenos —como la subjetividad del juez, el nivel de preparación de la contraparte, pruebas desconocidas, etc.— que podrían alterar el resultado esperado por el cliente, incluso si el abogado tuviera un récord impecable de demandas por daño moral ganadas. Por eso, el cumplimiento de la obligación del abogado se medirá por el nivel de diligencia empleado con miras a ganar el juicio, independientemente de si lo gana o no.

Lo mismo ocurre con el caso de los médicos. Si un paciente acude a una consulta con una dolencia, su expectativa es que el médico alivie su padecimiento. No obstante, tanto médico como paciente están conscientes de que la medicina no es una ciencia exacta y que hasta un médico muy experimentado podría fallar en el diagnóstico o el tratamiento de su enfermedad por circunstancias propias de la biología del paciente, como una predisposición. Eso no significa que, de suceder aquello, el médico no habría cumplido su obligación, sino que lo habría hecho satisfactoriamente por simplemente haber actuado de manera diligente, empleando la *lex artis* de su profesión.

Para demostrar que la diligencia y el cumplimiento de obligaciones de medio son dos elementos que no pueden subsistir sin el otro, a continuación se describe lo ocurrido dentro de un caso resuelto por la jurisprudencia chilena. Una clínica fue acusada de incumplimiento de su obligación contractual de brindar atención médica y garantizar la seguridad de una paciente que había tratado de suicidarse la misma mañana en que fue internada. El personal de la clínica, pese a haber sido advertido del riesgo de suicidio, faltó a su deber de vigilancia de la paciente, lo que generó que esta tomara la vía conectada a su antebrazo y atentara contra su vida. De acuerdo con la Corte, la diligencia hubiese sido observada si se hubiera contratado un "auxiliar de enfermería individual o [dado] instrucciones de no dejar de mirar la cámara por menos minutos de diferencia que los aconsejables en general o no dejar la vía si la paciente iba a permanecer sola en la habitación"[90]. Según la sentencia de la Corte Suprema de Chile, confirmatoria de la decisión de segunda instancia, la clínica no observó el nivel de diligencia exigido por

90 Josefina Pía Escárate Lorca y otros c. Servicios Clínicos San Carlos de Apoquindo S. A. y otra, Corte Suprema de Justicia de Chile, 29 de enero de 2018, considerando decimosexto.

las circunstancias particulares del caso ni por el contrato, diligencia que, de haber sido observada, habría evitado la muerte de la paciente[91].

En ese caso, la Corte dijo que, al no haber observado el nivel de diligencia contemplado en el contrato y aquel nivel de diligencia excepcional dada la situación, la clínica incurrió en una conducta culpable "que causó daños gravísimos e irreparables en la demandante"[92]. Por ello, concluyó que "la clínica fue negligente para los estándares que se le pueden exigir y a los cuales ella misma se comprometió"[93]. Así, se determinó que la clínica era responsable civilmente de los daños ocasionados por incumplimiento del contrato. Es decir, tras el análisis de la Corte sobre la falta de diligencia en la que incurrió la clínica, no hizo falta revisar el incumplimiento de la obligación como un requisito adicional para configurar su responsabilidad.

Si bien la jurisprudencia ecuatoriana no se ha pronunciado respecto del rol de la culpa en las obligaciones de medio, es claro que el criterio de la jurisprudencia chilena es plenamente aplicable al caso ecuatoriano. Al ser la negligencia o falta de cuidado elementos constitutivos del incumplimiento de este tipo de obligaciones, es imposible separar la diligencia de la observancia de la prestación debida. Del otro lado, el cumplimiento de este tipo de obligaciones se prueba con la mera evidencia de que se empleó la diligencia que objetivamente era exigible al deudor. Esta variará según la naturaleza de la obligación y las circunstancias del caso, pero se verá matizada dependiendo de la parte que se beneficie del contrato o de la estipulación de los contratantes que puede modificar la regla contenida en el artículo 1563 del CC:

> Art. 1563.- El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.
> […]
> Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes[94].

Así, si bien en un inicio se afirmó que la definición más adecuada de culpa es aquella que no se confunde con el incumplimiento, es decir, la falta de diligencia o cuidado empleado por el deudor en el cumplimiento de su obligación, parecería que, en el caso de las obligaciones de medio, su distinción

91 Id., considerando decimotercero.
92 Id.
93 Id.
94 Artículo 1563, CC.

es difusa. Por eso, solo en este caso el presente artículo podría concordar con el criterio de Alessandri Rodríguez al afirmar que culpa es lo mismo que el incumplimiento[95]. Del criterio esbozado se desprende que —al no observar la diligencia exigida por el contrato, consistente en las actividades tendientes a satisfacer el interés del acreedor sin importar que en estas el ofrecimiento dé un resultado concreto— existe incumplimiento de la obligación.

En este sentido, Pizarro Wilson ha dicho que, cuando el cumplimiento de una obligación:

> se define por el despliegue de una conducta —obligaciones de diligencia o de medios—, […] al acreditar el incumplimiento se estaría al mismo tiempo probando la falta de diligencia, lo que redundaría en dejar sin efecto a la presunción de culpa del artículo citado [1547 inciso tercero del Código chileno, idéntico al 1563 del Código ecuatoriano][96].

Más allá de que vale hacer una acotación al respecto, este artículo concuerda con lo dicho por Pizarro Wilson, pues parece correcto afirmar que el incumplimiento se prueba a través de la falta de diligencia, sin poder desligar un elemento del otro. Así, si se prueba que se empleó la diligencia tendiente a la satisfacción del interés del deudor —que podría o no ser cumplido al pactarse una obligación de medio—, ya no será necesario probar que la obligación fue cumplida, pues el cumplimiento vendrá probado por la demostración de la diligencia.

Ahora bien, este artículo discrepa respecto de la eliminación de la presunción de culpa que, a criterio de Pizarro Wilson, ocurre en las obligaciones de medio. Al contrario, la presunción de culpa parece ser completamente aplicable al no existir distingo alguno al respecto en el tercer inciso del artículo 1563 del CC y, sobre todo, al ser la culpa un elemento fundamental en la determinación del incumplimiento. Además, considerar que la presunción de culpa se aplica plenamente al caso de las obligaciones de medio es concordante con una interpretación sistemática del ordenamiento.

La presunción de culpa y, por tanto, de incumplimiento, que recoge la disposición del tercer inciso del artículo 1563, no hace más que reafirmar lo prescrito por el artículo 1715 del CC, que prescribe que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta"[97]. En relación con la extinción de las obligaciones, el numeral 2 del artículo 1583 *eiusdem*

95 Alessandri Rodríguez, *Derecho civil*, 86-87.

96 Alejandra Aguad Deik y Carlos Pizarro Wilson, "Responsabilidad civil: La carga de la prueba de la culpa en las obligaciones de medio o diligencia. Corte Suprema, 7 de septiembre de 2010, ROL 1089-2009, N.º Identificador Legal Publishing 45464", *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15 (diciembre 2010): 204, https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/download/300/284.

97 Artículo 1715, CC.

reconoce el pago como una forma de extinguir las obligaciones. Es así como, según una interpretación sistemática del Código, la prueba del cumplimiento de la obligación de medio correspondería al deudor, sea por vía de alegación de cumplimiento, en general, o de diligencia, en particular.

Habiéndose demostrado que culpa e incumplimiento son dos elementos inseparables para la determinación de responsabilidad por el incumplimiento de este tipo de obligaciones, es necesario determinar si la responsabilidad es subjetiva u objetiva. Como se ha hecho evidente hasta este punto, la culpabilidad no es un elemento independiente de la responsabilidad civil por incumplimiento de ningún tipo de obligación. De hecho, en el caso de las obligaciones de resultado se confunde con la causalidad y, en el caso de las obligaciones de medio, está ligado al incumplimiento.

A pesar de ello, como sostiene este artículo, resultaría erróneo afirmar que en todos los casos la responsabilidad contractual es meramente objetiva. En el caso específico de las obligaciones de medio, la culpa siempre está presente —aunque configurando otro elemento: el incumplimiento—, por lo cual jamás podría prescindirse de esta para determinar la responsabilidad de un deudor incumplido. Por esa razón, la caracterización del régimen de responsabilidad civil derivada del incumplimiento de obligaciones de medio como subjetivo no ha sido desafiada.

7. Conclusiones

Tras el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial referente al rol de la culpa en la determinación de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de obligaciones de resultado y de medio, se ha hecho evidente que caracterizar al régimen como subjetivo genera severos cuestionamientos. Así, ha quedado claro que la culpa no es un elemento configurador —autónomo— de la responsabilidad civil contractual, ni en obligaciones de resultado ni en obligaciones de medio.

En el primer caso, si llega a dársele algún valor, se confunde con la causalidad, con el incumplimiento de obligaciones secundarias derivadas de la buena fe o con un impedimento para alegar causa extraña, sin constituir, por tanto, un elemento independiente de la responsabilidad. En consecuencia, en la hipótesis de incumplimiento de obligaciones de resultado, el régimen de responsabilidad civil es objetivo. En cambio, en el segundo caso, la culpa está atada al incumplimiento de forma tan estrecha que ambos conceptos parecen ser uno solo y, por ende, la subjetividad del régimen de responsabilidad por su incumplimiento es incontestable.

La importancia de la discusión presentada en este artículo y de la conclusión a la que se ha llegado radica, precisamente, en las posibilidades de liberación de culpa por parte del deudor incumplido en caso de haber mantenido una actuación diligente. Estas, en realidad, se ven absolutamente restringidas en lo relativo a las obligaciones de resultado y absolutamente amplias en el caso de las obligaciones de medio.

Aun pese a las limitaciones que supone el nulo análisis que la jurisprudencia ecuatoriana ha realizado sobre el tema y a la confusa regulación de la culpa en el CC, queda claro que el verdadero rol del elemento subjetivo en la determinación de este tipo de responsabilidad es controvertible. Sin embargo, lo que esta conclusión invita a preguntarse es: ¿por qué, después de siglos de desarrollo doctrinario y jurisprudencial relativo a la responsabilidad contractual, esta sigue siendo vista como inexpugnablemente subjetiva? ¿Son estos cuestionamientos aplicables únicamente a la responsabilidad contractual o también a la aquiliana?

Si bien tales interrogantes escapan al propósito del presente artículo, lo indiscutible es que la jurisprudencia no puede seguir insistiendo en la anacrónica inclusión de la culpa como un requisito autónomo de la responsabilidad contractual y en la incorrecta imposición de cargas probatorias a acreedores y deudores respecto de ella. Más bien, parece ser el momento para que las cortes empiecen a tratar la responsabilidad contractual como un régimen que exige la confluencia de únicamente tres requisitos: el incumplimiento, el daño y la causalidad.